



Dictamen 15/2003 del Consejo Escolar sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece y ordena el currículo de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

En relación con el *Proyecto de Decreto por el que se establece y ordena el Currículo de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha*, el pleno del Consejo Escolar, en sesión ordinaria, el día 11 de diciembre de 2003, tras estudiar y debatir la propuesta elevada al mismo por la Comisión Permanente, procedió a su votación, con el resultado de:

Votos a favor: 25

Votos en contra: 0

Abstenciones: 5 (y el Presidente, que habitualmente no ejerce su derecho a voto)

En virtud de esta votación, el pleno del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha aprueba el siguiente Dictamen:

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), establece los fines de la actividad educativa.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), establece los principios a los que se ha de atener el desarrollo de la actividad educativa.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes (LOPEG), establece los principios de actuación para garantizar una enseñanza de calidad.

En el marco de la LOGSE, los Reales Decretos 1700/1991, de 29 de noviembre, establecían la estructura del bachillerato y configuraban las diferentes modalidades de que consta, y 1178/1992, de 2 de octubre, que establecía las enseñanzas mínimas del bachillerato. Ambos fueron modificados parcialmente por el Real Decreto 3474/2000, de 29 de diciembre que no completó su implantación hasta el curso 2002-2003. Algunos aspectos concretos relativos a la ordenación de esta etapa quedaron a expensas de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 12 de noviembre de 1992 por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del bachillerato.

El currículo que ha estado vigente en Castilla-La Mancha con carácter subsidiario quedó establecido por el 1179/1992, de 2 de octubre, por el que se establece el currículo del Bachillerato, modificado por el Real Decreto 938/2001, de 3 de agosto.

En virtud de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre (LOCE), quedan derogados los artículos de la sección II del capítulo III del Título I de la LOGSE, que ordenaban el bachillerato. Consecuentemente se



publican el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecida por la LOCE y el Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes del Bachillerato.

La Consejería competente en materia de educación dictó diversas normas relativas al bachillerato. Parte de su contenido quedará derogado por el presente proyecto de Decreto a medida que avance su implantación.

- Orden de 10 de abril de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se establece el horario y la distribución de materias en el bachillerato (DOCM 48/2002 de 19 de abril de 2002).
- Orden de 7 de junio de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se ordenan y organizan las enseñanzas del bachillerato a distancia en la comunidad de Castilla-La Mancha (DOCM 76/2002 de 21 de junio de 2002).
- Orden de 13 de junio de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se ordenan y organizan las enseñanzas de bachillerato en régimen nocturno en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (DOCM 82/2002 de 5 de julio de 2002).

La situación creada por la normativa anteriormente expuesta (excepto lo referido a la LODE, la LOGSE y la LOPEG al principio del apartado) será paulatinamente sustituida en la medida en que se vaya implantando la Ley 10/2002, de 23 de diciembre y las disposiciones que la desarrollan.

La sección 2ª del Capítulo V del Título primero de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE), ordena los principios generales, objetivo, organización, requisitos de impartición y la prueba general del bachillerato.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo.

En relación con los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del currículo, el Gobierno fijó las enseñanzas comunes que constituyen los elementos básicos del currículo mediante el Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes del Bachillerato.

Una vez fijadas por el Gobierno las enseñanzas comunes que constituyen los elementos básicos del currículo del Bachillerato mediante el Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha determinar el currículo que responda a los intereses, necesidades y rasgos específicos del contexto social y cultural de Castilla-La Mancha

II. Contenido

Este Proyecto de Decreto tiene como objeto fijar la ordenación de las enseñanzas y el currículo de la bachillerato de acuerdo con el artículo 8.1 de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, estableciendo la estructura de la misma, los objetivos generales de la etapa; los objetivos, contenidos y criterios de



evaluación de cada una de las áreas como elementos prescriptivos para todos los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, así como orientaciones sobre la configuración del Proyecto Educativo de Centro como elemento integrador de las acciones de toda la comunidad educativa, los contenidos transversales, el desarrollo de la metodología, los procedimientos de evaluación, las medidas de atención a la diversidad, la acción tutorial y las actividades extracurriculares y complementarias.

El Proyecto de Decreto presentado consta de preámbulo, veintiún artículos agrupados en cuatro capítulos, tres disposiciones transitorias, seis disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, una disposición final y tres anexos.

El preámbulo recoge el marco legal que legitima la norma y la intención del Gobierno de Castilla-La Mancha al publicarla.

El capítulo primero establece la ordenación del bachillerato. Consta de siete artículos (del 1 al 7): el primero determina el objeto y ámbito de aplicación de la norma; el segundo establece los principios generales; el tercero, los objetivos generales; y el cuarto, los elementos del currículo; el quinto, las asignaturas comunes y las específicas de modalidad; el sexto, las asignaturas optativas; el séptimo los cambios de modalidad, de itinerario y convalidaciones.

El capítulo segundo está dedicado a la evaluación, promoción y titulación y consta tres artículos (del 8 al 10).

El capítulo tercero consta de dos secciones. La primera regula el desarrollo curricular de los centros y consta de cuatro artículos (del 11 al 14) que determinan los documentos que desarrollan el currículo, el proyecto educativo, las programaciones didácticas y los centros con especialización curricular. La sección segunda trata sobre la incorporación de los aspectos curriculares en los planes estratégicos y consta de cinco artículos (del 15 al 19) que, respectivamente, recogen aspectos relacionados con los planes estratégicos en general, el plan de acción tutorial, el plan de atención a la diversidad, el plan de actividades extracurriculares y complementarias y el plan de lectura.

El capítulo quinto (no hay capítulo cuarto), denominado coordinación y calidad de la enseñanza, consta de dos artículos (20 y 21), regula los cauces para garantizar la necesaria coordinación del bachillerato con otras enseñanzas y las medidas para promover la calidad

Las tres disposiciones transitorias remiten al Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la LOCE, para lo relativo al calendario de implantación del presente decreto, fijan un plazo para la adaptación de las programaciones didácticas y abren la posibilidad de convocar pruebas para la obtención del Título de Bachiller

Las seis disposiciones adicionales tratan sobre la selección de materiales curriculares, la adaptación del bachillerato a las enseñanzas para adultos, la titulación requerida para impartir ciertas asignaturas, la responsabilidad de la Consejería competente en educación para realizar las convalidaciones y el ulterior desarrollo de la norma para facilitar la obtención del Título de Bachiller a los alumnos de Música y Danza.

La disposición derogatoria declara derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el decreto.

La disposición final autoriza al Consejero de Educación para el desarrollo y ejecución del decreto.



El anexo I recoge los elementos básicos del currículo de cada área. El anexo II incluye la distribución horaria de las áreas del bachillerato. El anexo III incluye unas orientaciones para el desarrollo de los procesos de enseñanza y aprendizaje en bachillerato.

III. Observaciones

A) Observaciones generales

1. El Proyecto de Decreto debe dejar claro que el Proyecto Educativo de Centro es único y que, por tanto, ha de servir de referente a todas las enseñanzas que se imparten en el mismo.
2. En el caso de la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión, sería conveniente incorporar el apartado referido a contenidos actitudinales (el área como vehículo de enriquecimiento personal y construcción de valores) y consignar en cada criterio de evaluación la referencia a su objetivo correspondiente, como se ha hecho con el resto de asignaturas.
3. La expresión *áreas, ámbitos y materias* es específica de la educación secundaria obligatoria y aquí ha de ser sustituida por el término *asignaturas* (arts. 9.4; 12.4; 13.1). Sugerimos, además, una clasificación y numeración homogénea en el anexo I que dé coherencia al documento.

B) Observaciones específicas:

1. Al Preámbulo.

Incorporar la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (LOPEGCE) de 1995, teniendo en cuenta que forman parte de la normativa básica al continuar vigentes algunos de sus artículos

2. Al artículo 2

El carácter preceptivo del anexo I debería contemplarse en el articulado y no sólo como parte del propio anexo. Se sugiere que sea en el artículo 2 donde se consigne la expresión de su obligatoriedad.

3. Al Artículo 4.5

En la enumeración de los elementos del currículo el punto 5 parece sin terminar. Se sugiere revisar la redacción.

4. A la denominación del artículo 5

Se sugiere cambiar la denominación de *ordenación* por *asignaturas comunes y específicas de cada modalidad*, ya que el término ordenación es muy amplio y aquí sólo se define la organización de las asignaturas.



5. Al artículo 5.3

La denominación utilizada para las asignaturas de modalidad por el Real Decreto 832/2003 es la de *asignaturas específicas de modalidad*, por lo que sería mejor, aquí y el resto del Decreto, referirse a ellas en estos términos, y no sólo con la expresión *asignaturas específicas*.

6. Al artículo 5.3.2

El itinerario denominado *Ciencias e Ingeniería* debería denominarse *Ingeniería*, tanto en primero como en segundo curso.

7. Al artículo 5.4

Quizá fuera oportuno, en los bachilleratos de libre configuración, delimitar quién autorizará su implantación y si el nuevo itinerario sustituye o se añade a la oferta de los ya autorizados. Así mismo debería quedar clara su adecuación a las enseñanzas comunes reguladas en el Real Decreto 832/2003.

8. Al artículo 6 3.3

Donde dice *las asignaturas optativas propias de la modalidad* sería más claro *las asignaturas optativas propias de la modalidad elegida o cursada*.

9. Al artículo 7.1

En el supuesto de cambio de modalidad en segundo curso (primer párrafo de la página 6) la redacción es poco precisa en lo relativo a la asignatura optativa. Sería mejor dejar claro que una de las asignaturas específicas de la modalidad que haya superado en el curso académico en el que logró su promoción a 2º podrá computar como asignatura optativa.

En el párrafo segundo sería más propio sustituir *asignaturas insuficientes* por *asignaturas con calificación insuficiente*.

En el párrafo tercero sería más propio sustituir *la nota media se obtendrá a partir de las calificaciones obtenidas en la nueva modalidad* por *la nota media se obtendrá a partir de las calificaciones obtenidas en la modalidad por la que titula*.

10. Al artículo 7.2

Sugiero que la redacción deje más claro qué ocurre con un alumno que cambia de itinerario dentro de una misma modalidad sin haber superado la asignatura de modalidad de primer nivel (Latín I, Griego I...) que anteceda a otra de segundo nivel (Latín II, Griego II...)

En segundo lugar la redacción de este párrafo no es correcta puesto que una asignatura no antecede a una modalidad sino a otra asignatura (en cualquier caso anteceder es verbo transitivo y sería mejor decir la antecede, en lugar de le antecede)

En diversos lugares se menciona el orden de prelación de asignaturas (arts. 5 y 7) como criterio clave para cursar determinadas asignaturas, pero dicho orden no queda definido de forma explícita salvo en el artículo 9.3. La referencia al artículo 8.4 parece errónea. Sería conveniente que el artículo 8 dedicado a la evaluación contara con un apartado que precisara este *orden de prelación* y remitir allí la referencia que consta al 8.4.



11. Al artículo 8.5

La nota media del expediente del alumno se halla a partir de todas las asignaturas, independientemente de si están convalidadas por módulos profesionales o módulos de ciclos formativos aprobados anteriormente. Por tanto quizá fuera más adecuado evitar aquí la mención de los módulos. De no ser así habría que incluir en la enumeración todos los módulos o enseñanzas susceptibles de convalidación.

12. Al artículo 8.6

Debería quedar más claro que las reuniones preceptivas del equipo de evaluación son cinco

13. Al artículo 9.1

En la idea de que cada departamento didáctico elabora las pruebas extraordinarias relativa a las asignaturas que tiene asignadas, sería mejor decir que la prueba extraordinaria será elaborada por el departamento correspondiente.

14. Al artículo 9.2

No aparece reflejado en dicho artículo cómo conciliará el equipo de evaluación su posibilidad de decidir acerca de la promoción de un alumno y el requisito marcado por la norma básica de no tener más de dos asignaturas con calificación insuficiente.

15. Al artículo 9.5

Se sugiere sustituir *La permanencia en el Bachillerato en régimen diurno será de cuatro años* por *La permanencia **máxima** en el Bachillerato en régimen diurno será de cuatro años*

16. Al artículo 9.6

Se debe citar el apartado 5 en lugar del 6.

17. Al artículo 10.1

Se debe sustituir la expresión *calificación media* referida al Título de Bachiller por la de *calificación final*, puesto que dicha cifra no corresponde a una media aritmética sino a una media ponderada.

18. Al artículo 10.1

No aparece reflejado en dicho artículo cómo conciliará el equipo de evaluación su posibilidad de decidir acerca de la titulación de un alumno y el requisito marcado por la norma básica de no tener ninguna asignatura con calificación insuficiente.

19. Al artículo 13.2

Se sugiere revisar la redacción, algo confusa del punto h.

20. Al artículo 14.1

El párrafo incurre en algunas incorrecciones. Se sugiere sustituirlo por:

La Consejería competente en materia de educación establecerá las condiciones que han de cumplir los centros docentes que, en virtud de su autonomía pedagógica y de su proyecto educativo pretendan reforzar o ampliar determinados aspectos del currículo, para el desarrollo de lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.



21. Al artículo 14.2

Se sugiere revisar la redacción de la parte final de este punto. Podría ser:

*Iniciativas innovadoras...que mejoren la respuesta a la diversidad del alumnado en su conjunto y el clima de convivencia y **posibiliten** la ampliación de los horarios escolares.*

22. Al artículo 16.6

Sería oportuno detallar que las dos horas semanales mencionadas en el último párrafo están dedicadas a la atención individual al alumno.

23. Al artículo 18.1

Se sugiere sustituir *ideal* por *idóneo*.

24. Al artículo 18.3

Debería incorporarse mención expresa del carácter gratuito de las actividades complementarias, teniendo en cuenta que estas actividades son obligatorias.

25. Al la numeración del Capítulo V

El capítulo dedicado a la coordinación y calidad de la enseñanza es el número IV, no el V.

26. Al artículo 20

Añadir la mención a la coordinación con los centros que imparten ciclos formativos de formación profesional de grado superior.

27. Al artículo 21.4

Debe ser revisada la redacción ya que no es inteligible

28. A la Disposición Transitoria Segunda.

Esta disposición establece que los centros docentes dispondrán de un periodo de dos años académicos a contar a partir del curso 2003-2004 para reelaborar las programaciones didácticas. Quizá sería más adecuado decir *dispondrán de un periodo de dos años académicos a contar a partir del curso 2003-2004 para ajustar las programaciones didácticas al contenido del presente Decreto*. Por otra parte, sería también necesario establecer un plazo para adecuar todo el proyecto educativo de centro.

29. A la Disposición adicional primera.

Se echa de menos la existencia de un calendario de aplicación para la adecuación de los materiales curriculares al nuevo currículo.

30. A la Disposición adicional tercera.

La redacción del párrafo está incompleta

31. A la Disposición adicional cuarta.

La disposición debe establecer el perfil idóneo del profesorado que ha de impartir las asignaturas mencionadas pero no puede establecer quien las impartirá, por lo que sería mejor redactar la disposición en estos términos.



32. A la Disposición adicional sexta.

Observación sobre la derogación: En la medida en que se vaya implantando la nueva ordenación del bachillerato quedarán derogadas paulatinamente las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el Decreto.

33. Al anexo II, página 33 (Filosofía contemporánea).

Se sugiere incorporar a los contenidos de Historia de la Filosofía otras autores:

Hegel. Como fundamento del idealismo del XIX

Kierkegaard. La reacción existencialista para ayudar a comprender la filosofía del XIX.

Jaspers o Gabriel Marcel. Existencialismo teísta para abarcar correctamente el existencialismo del siglo XX

Husserl. La fenomenología es fundamental para comprender la filosofía del siglo XX.

Recomendación final

El Consejo Escolar insta a la Consejería de Educación a que, en el uso de sus competencias, dicte normas acerca del procedimiento para garantizar el derecho a los alumnos a una evaluación conforme a criterios objetivos, adaptando este procedimiento al nuevo marco establecido por la LOCE y a las singularidades del desarrollo normativo de Castilla-La Mancha. Así mismo sería necesaria la adaptación del bachillerato nocturno y a distancia a la nueva ordenación del bachillerato

Es Dictamen que se eleva a la consideración de V.E.

Toledo a 11 de diciembre de 2003

EL SECRETARIO GENERAL

EL PRESIDENTE

Fdo.: Emilio Pavón Gómez

Fdo.: Pedro-José Pérez-Valiente Pascua

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA DON EMILIANO LOZANO REAL

Sr. Presidente:

Acogiéndome al artículo 25 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Escolar de Castilla La Mancha, paso a comunicarle lo siguiente:

Reunido el Pleno del Consejo Escolar Regional, en la sesión del día 11 de Diciembre de 2003 y en el desarrollo del tercer punto del orden del día *"Debate y aprobación, si procede, del dictamen de la Comisión Permanente sobre el Proyecto de Decreto por el que se ordenan las enseñanzas y se establece el currículo de bachillerato en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha"*, tras debate y votación de las enmiendas presentadas al referido dictamen, quiero presentar, como voto particular la siguiente consideración general:

Que aun reconociendo que la regulación normativa de esta materia es competencia del Ministerio de Educación y no de la Consejería de Educación de Castilla-La Mancha, como consejero de la Unión General de Trabajadores (UGT), y en representación de ésta, me veo en la necesidad de manifestar que las enseñanzas del área de Sociedad, Cultura y Religión se deberían suprimir, porque en un estado aconfesional, estas enseñanzas no deben formar parte de los fines de la educación sostenida con fondos públicos; igualmente a nuestro juicio la existencia de esta área entra en colisión con la libertad de pensamiento y de conciencia establecida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Derechos de la Infancia y la Constitución Española, ya que nadie puede ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencia y por tanto el tiempo asignado a esta materia se debería dedicar a la impartición de otras áreas del currículo.

La razón por la que presento este voto particular es porque, atendiendo al fondo del mismo, considero que se debe evitar el pronunciamiento de cada uno de los miembros del Consejo presentes en la sesión, lo que no debe impedir, en ningún caso, el deseo de la Unión General de Trabajadores (UGT) de que en el dictamen aprobado se deje constancia expresa del posicionamiento que respecto de las enseñanzas de la Religión han adoptado los órganos de dirección de la organización a la que represento.

En Toledo, a 11 de Diciembre de 2.003

Fdo: Emiliano Lozano Real

ILMO. SR. PRESIDENTE DEL CONSEJO ESCOLAR DE CASTILLA LA MANCHA